



SENTENCIA No. 06/2017

SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-003-2016-00271-01
Demandante	LUIS EDUARDO VIDAL BERMÚDEZ
Demandado	COLPENSIONES – ECOPETROL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Reconocimiento y pago de auxilio económico por incapacidad continua superior a 540 días –vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y móvil - desconocimiento del criterio de solidaridad y eficacia del S.G.S.S.I.</i>

**I. ASUNTO**

Corresponde a la Sala, pronunciarse sobre la impugnación<sup>1</sup> interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la sentencia de tutela No. 067, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional fue instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor LUIS EDUARDO VIDAL BERMÚDEZ<sup>3</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.131.036 de Cartagena.

**III. ACCIONADO**

La acción está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**IV. ANTECEDENTES**

**4.1. Pretensiones**

El señor LUIS EDUARDO VIDAL BERMÚDEZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela<sup>4</sup> pretendiendo el amparo de sus derechos

<sup>1</sup> Fls. 85-89.

<sup>2</sup> Fls. 59-68.

<sup>3</sup> Fl. 2.

<sup>4</sup> Folio 1-17, Cdno. Ppal.

## SENTENCIA No. 06/2017

fundamentales al trabajo, la salud, vida, seguridad social y al mínimo vital, vulnerados por la mencionada entidad; en consecuencia de lo anterior, solicita que:

*"[...] Ordénese a la accionada (ECOPETROL), reintegrarme al cargo que venía desempeñando, y pagar los salarios que se me adeudan desde Marzo de 2015 hasta que sea efectivamente reintegrado, y no finalizar nuestro vínculo laboral hasta que culmine el proceso de reconocimiento de pensión en inclusión en la nómina de pensionados".*

#### 4.2. Hechos.

El accionante desarrolló los argumentos fácticos, los cuales se sintetizan así:

- Explica que, el día 15 de febrero de 1993, inició una relación laboral a término indefinido con ECOPETROL S.A., en el cargo de operador de la refinería IV.
- Afirma que para el año dos mil siete (2007), compareció al Departamento de Salud Refinería de Cartagena con síntomas de Síndrome Miofascial, Síndrome tendinoso Múltiple y Trastorno del Sueño.
- Indica que luego de los exámenes médicos y las valoraciones clínicas, le diagnosticaron las siguientes patologías: 1) Trastorno de desestructuración del sueño; 2) Neuropatía bilateral de los nervios medianos; 3) síndrome del túnel carpiano y 4) Dermatitis del contacto de mano.
- El día 24 de abril de 2012 la Junta Regional de Invalidez de Bolívar emitió dictamen de calificación de origen y porcentaje de pérdida de la capacidad laboral<sup>5</sup> por las patologías: Mialgia y Trastorno de Personalidad – No especificado; resultando que las enfermedades fueron calificadas como de origen común, y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral fue establecido en un 100%.
- Luego de emitido el dictamen la empresa no reintegro al señor Vidal Bermúdez, sino que le pago la incapacidad por un lapso de 540 días.
- El señor Vidal Bermúdez ha intentado reintegrarse a sus labores e iniciar el procedimiento para gozar de la pensión de invalidez, sin embargo la

---

<sup>5</sup> Fls. 8-10.

**SENTENCIA No. 06/2017**

accionada le ha impedido dicho reintegro y siendo evasiva a la solicitud de reconocimiento pensional.

- El día 22 de mayo de 2015, allegó a la accionada, derecho de petición<sup>6</sup> para aclarar la situación en la cual se encuentra, solicitar que se le paguen los salarios adeudados y se le reconozca y pague la pensión de invalidez.
- La accionada respondió el derecho de petición reiterando su apreciación sobre el supuesto estado de incapacidad del señor Vidal, insistiéndole que hiciera la solicitud de pensión al Fondo de Pensiones Colpensiones, por pertenecer a ese régimen<sup>7</sup>.
- El señor Vidal Bermúdez realizó solicitud de pensión a Colpensiones<sup>8</sup>; la cual respondió enviando comunicación a ECOPETROL para que reenviara el bono pensional a su favor, por encontrarse incompleto el que se había remitido en primera oportunidad.
- ECOPETROL S.A. respondió al Fondo de Pensiones diciendo que ellos habían diligenciado el bono pensional según como lo estima la norma, y que no era necesaria ninguna otra información<sup>9</sup>.
- El conflicto que se presentó entre ECOPETROL S.A. Y COLPENSIONES aún no ha sido resuelto, por lo que no ha sido pensionado y ECOPETROL S.A. no lo reintegra a su cargo.

**V. CONTESTACIÓN<sup>10</sup>**

**5.1. ECOPETROL**

El apoderado de ECOPETROL S.A. en su defensa solicita que se desestimen las pretensiones de la acción, por cuanto su representada, no ha violado derecho alguno sobre el actor; oponiéndose al reintegro del señor Vidal Bermúdez, por cuanto en la actualidad se encuentra incapacitado hasta el 26 de Diciembre de 2016, sumado al hecho que cuenta con una calificación de pérdida de la capacidad laboral, dada por la Junta Regional de Calificación en un 100%, lo cual impide ubicarlo en su puesto de trabajo.

---

<sup>6</sup> Fls. 12-13.

<sup>7</sup> Fl. 14.

<sup>8</sup> Fls. 19-20.

<sup>9</sup> Fl. 39.

<sup>10</sup> Fls. 46-52.



**SENTENCIA No. 06/2017**

Oponiéndose además, a que se le reconozca el pago de salarios, ya que dicha prestación no le corresponde por estar incapacitado, debiendo tenerse presente, que es Colpensiones quien debe otorgar un subsidio mientras concede la pensión.

Expone como razones de su postura, que el actor hoy día se encuentra incapacitado, que dicha incapacidad inició el día 20 de diciembre de 2011, lo que representa hasta el día de hoy 1820 días y que la última refrendación de incapacidad se le hace hasta el 28 de diciembre de 2016, por lo que es imposible físicamente, al estar vigente una incapacidad, reintegrar al señor Vidal Bermúdez a sus labores; más aún cuando la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue de un 100%.

Señalando además, que ECOPETROL S.A. en todo momento ha cumplido con la normatividad vigente e incluso se ha extendido en su aplicación, empezando por el hecho de que entre el 20 de diciembre de 2011 y el 1 de marzo de 2015 ECOPETROL S.A. pagó las incapacidades del señor Luis Vidal; que esta entidad ha adelantado el trámite para el reconocimiento de las incapacidades; teniendo en cuenta que esta entidad examinó al afiliado y emitió el respectivo concepto de rehabilitación, siendo este último negativo (no favorable).

Menciona la accionada que de acuerdo con la legislación nacional el actor debía recibir un subsidio de hasta 540 días, debiendo ser Colpensiones la entidad obligada a continuar pagando el subsidio por incapacidad al actor, pero que Ecopetrol fue mucho más allá de esos 540 días y siguió suministrando el subsidio hasta el mes de marzo de 2015, esto es al día 1167 de haberse incapacitado.

Para concluir su argumentación invocando la sentencia T-004 de 2014 de la H. Corte Constitucional, la cual sostiene que es al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado el afectado, el que debe sufragar el subsidio con posterioridad al día 540 de incapacidad.

En virtud de lo señalado, la entidad accionada, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en razón de la respuesta que su mandante actuó conforme a derecho, porque es imposible reintegrarlo teniendo en cuenta que se halla incapacitado laboralmente y con una calificación del 100%, y porque no le corresponde pagarle subsidio alguno ya que este debe estar a cargo de Colpensiones.

**SENTENCIA No. 06/2017**

**5.2. COLPENSIONES**

Por su parte COLPENSIONES, presentó el informe de rigor, respecto del trámite de la solicitud de reconocimiento de pensión del señor Luis Vidal Bermúdez y sobre el diligenciamiento del bono pensional, ordenado en el auto del 06 de diciembre de 2016, al ser impuesta su vinculación al proceso de la referencia; afirmando que las pretensiones del demandante, tendientes a *"reintegrarme al cargo que venía desempeñando, y a pagar los salarios que se me adeudan desde marzo de 2015 hasta que sea efectivamente reintegrado, y no finalizar nuestro vínculo laboral hasta que culmine el proceso de reconocimiento de pensión en inclusión en la nómina de pensionados"*, no pueden ser atendidas por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional.

Por otro lado, indica la administradora de pensiones que verificada las bases de datos de la entidad, no se evidencia solicitud o algún otro documento radicado por el señor Luis Eduardo Vidal Bermúdez, que le permita a la entidad conocer a fondo el derecho pretendido relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; y que se puede apreciar que los formularios aportados por el actor, no cuentan con sticker de radicación, por lo tanto, el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, para que la entidad pueda proceder a brindar una respuesta de fondo, clara y concreta.

Por lo anteriormente expuesto, Colpensiones, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales aleados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de Colpensiones.

**VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>11</sup>**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2016, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, del señor LUIS VIDAL BERMÚDEZ, al considerar que, los mismos están siendo conculcados por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

En efecto, y como medida de protección constitucional, dispuso las siguientes órdenes:

---

<sup>11</sup>FI. 59-68.



## SENTENCIA No. 06/2017

[...] **TERCERO:** Para su protección ordénese a Colpensiones, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para el pago de las incapacidades a partir del día 181 hasta que se finalice el trámite de reconocimiento y pensión por invalidez del señor Luis Vidal Bermúdez, acorde con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** La accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de la orden impartida al vencimiento del término concedido."

El A quo, argumentó que, dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que la parte actora dirigió su acción contra la entidad que, a su juicio, es quien ha generado la situación que resulta violatoria de sus derechos fundamentales, ese despacho consideró que resulta procedente la acción de tutela interpuesta contra Colpensiones, toda vez que dentro del asunto de marras, le cabe responsabilidad, tal como lo establece el Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

De igual modo, consideró que es procedente la acción de tutela, por cuanto el tutelante se encuentra en condición de debilidad manifiesta debido a su estado de salud y situación económica, al no contar con los recursos para asegurar su subsistencia, debido a su incapacidad para laborar, por lo que existen elementos de juicio que permiten determinar la afectación al mínimo vital y seguridad social. Y que someter al actor a un proceso ordinario para reclamar la prestación económica que reclama, no resultaría un medio eficaz e idóneo ante la inminente amenaza a su subsistencia y la de su familia, ya que no cuenta con las condiciones mínimas para procurarles un sostenimiento económico.

#### VII. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>12</sup>

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - presentó impugnación oportunamente, solicitando el cierre del trámite de la presente tutela, pues sobre Colpensiones no recae la obligación de pagar incapacidades al accionante, por cuanto no se cumplen los presupuestos legales para ello y no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Arguye que, la Gerencia de Doctrina en concepto 2016\_8269263 del 19 de julio de 2016, refiriéndose a las incapacidades superiores a 180 días señaló que el artículo 206 de la ley 100 de 1993, no previó un responsable cuando el

---

<sup>12</sup> Fl. 72-76.

## SENTENCIA No. 06/2017

estado de incapacidad sobrepasaba el umbral de los 180 días, agregando que para evitar la consumación de un perjuicio que atente contra derechos fundamentales, los jueces de tutela han determinada que las incapacidades superiores a 180 días corren a cargo del Sistema General de Pensiones<sup>13</sup>; y que esas reglas jurisprudenciales se han materializado en decretos como el 2463 de 2001 y el 019 de 2012, los cuales regulan el tema de las incapacidades superiores a 180 días, radicando en cabeza del sistema pensional su reconocimiento y pago. Siendo que, de la misma manera, en concepto 2015\_7640584 del 21 de agosto de 2015 se indicó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, la cobertura para el pago de las incapacidades generadas por parte del sistema general de pensiones, comprende un periodo de hasta 360 días, que transcurren entre el día 181 hasta el día 540 de incapacidad continua.

Indica que, la Corte Constitucional ha conservado las reglas hermenéuticas trazadas sobre incapacidades causadas a partir del día 181 señalándose que corren por cuenta de las administradoras de pensiones hasta la ocurrencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y, en todo caso, máximo hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días<sup>14</sup>.

Por otro lado, advierte que, la competencia de la administradora de pensiones se limita a calificar el estado de invalidez de quien ha superado los 180 días de incapacidad médica calificada por la EPS, con el propósito de determinar el pago o no de los subsidios a que hace referencia la norma anteriormente mencionada, y en caso de cumplir con el porcentaje correspondiente, realizar el estudio y pago de la pensión de invalidez, previa solicitud del interesado, entendiendo que la pensión se debe reconocer desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar.

Igualmente, señala que, en los eventos en que exista una calificación de invalidez, producto del concepto desfavorable de la EPS, lo que procede es el cese del subsidio monetario por incapacidad para trabajar y el inicio del trámite administrativo en perspectiva del reconocimiento pensional por invalidez, de suerte que no resulta viable jurídicamente que se imputen deudas a cargo de la Administradora por el concepto de incapacidades; por lo que no es viable para esa Administradora, reconocer y destinar dineros públicos al pago de obligaciones no contraídas y no exigibles por parte del actor.

---

<sup>13</sup> Sent. T-920 de 2009.

<sup>14</sup> Invoca las sentencias T-118 de 2010, T-920 de 2009 y T-485 de 2015.



### VIII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El juzgado de origen, por auto del 16 de enero de 2017<sup>15</sup>, concedió la impugnación cuyo conocimiento fue asignado a esta Corporación, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial de Cartagena el día 17 de enero de 2017<sup>16</sup>, siendo recibida el día 18 de enero de 2017 por esta judicatura.

Este despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto No. 005 del 19 de enero de 2017<sup>17</sup>, resolvió admitir la impugnación presentada por la apoderado judicial de Colpensiones, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena tras considerar que la misma cumple con las condiciones de oportunidad y sustentación que consagra el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La citada providencia, fue notificada a través de mensaje de datos enviado a través de correo electrónico el 20 de enero de 2017, quedando en firme el 24 de enero de la misma anualidad.

### IX. CONSIDERACIONES

#### **8.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer en **segunda instancia** la demanda de tutela de la referencia, según lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política y el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

#### **8.2. Problema Jurídico**

Atendiendo a los hechos expuestos, considera la Sala que, el problema jurídico a resolver se circunscribe en sí ¿Está vulnerando la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) los derechos fundamentales a la vida, vida digna, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la salud del actor, al no acceder al pago de incapacidad a partir del día 541 hasta que sea resuelta la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez?

Para resolver el interrogante anterior, se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela (ii) Procedencia de la acción de tutela

---

<sup>15</sup> Fl. 96 C. Ppal.

<sup>16</sup> Fl. 2. C. de Impugnación.

<sup>17</sup> Fl. 4. C. de Impugnación.



**SENTENCIA No. 06/2017**

para el reconocimiento de prestaciones sociales (iii) Reconocimiento de incapacidades laborales – reiteración de jurisprudencia (iii) Subsidio por incapacidad temporal y (iv) Caso concreto.

**8.3. TESIS**

La Sala considera necesario, revocar parcialmente la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, toda vez que la orden emitida en el tercer numeral, no es aplicable, debido a que Ecopetrol S.A. ya pagó los primeros 1.167 días de incapacidad al actor, por lo que la orden a Colpensiones de pagar desde el día 181 de incapacidad, es jurídicamente inviable, puesto que no se puede reconocer doble pago por la misma prestación social en un mismo lapso de tiempo; lo que se ordenará, en cambio, a Colpensiones es el reconocimiento y pago de las incapacidades a partir del día en que Ecopetrol S.A. las dejó de pagar, es decir desde el 1 de marzo de 2015, hasta que se reconozca y pague la pensión de invalidez; atendiendo a que el no pago de las acreencias prestacionales, en este caso de la incapacidad por enfermedad común, bajo el argumento de que la legislación nacional solo contempla su pago hasta el día 540, desconociendo los criterios de solidaridad y eficacia, constituyen una flagrante vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor.

**8.4. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

## SENTENCIA No. 06/2017

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.5. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales**

En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de cómo fue la vinculación; Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

En la Sentencia T-457 de 2011, se indicó que: "Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación<sup>18</sup>, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital".

---

<sup>18</sup> SU-995 de 1999, T-898 de 2004, T-916 de 2006, T-232 de 2008, T-582 de 2008, T-552 de 2009, T-007 de 2010, T-205 de 2010 y T-535 de 2010.



**SENTENCIA No. 06/2017**

El mencionado derecho ha sido entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc." De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente *cuantitativo* vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento *cualitativo* relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

## SENTENCIA No. 06/2017

**8.6. El reconocimiento de incapacidades laborales - Reiteración de Jurisprudencia.**

El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros, la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la especial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP –en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna.

En la sentencia T-311 de 1996<sup>19</sup>, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse

---

<sup>19</sup> Sentencia reiterada en la T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010.

## SENTENCIA No. 06/2017

satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."

La Corte Constitucional<sup>20</sup> ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, *"el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'".*<sup>21</sup>

Al respecto, en la sentencia T-235 de 2007<sup>22</sup>, la H. Corte Constitucional señaló que, para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otro mecanismo de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela.<sup>23</sup>

En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

### 8.7. Subsidio por incapacidad temporal

En cuanto a este aspecto hay que decir que el Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la ley 100 de 1993, en el parágrafo 1 del artículo 40, modificado por el artículo 1 del decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, establece que:

---

<sup>20</sup> Sentencia T-772 de 2007.

<sup>21</sup> Sentencia T-818 de 2000.

<sup>22</sup>M.P.: Luis Ernesto Vargas.

<sup>23</sup> Ver sentencia T-786 de 2008. M.P.: Manuel José Cepeda. En un sentido semejante, pueden consultarse las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001, T-131 de 2001, T-983 de 2001, entre otras.

**SENTENCIA No. 06/2017**

*"En el Sistema general de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*Lo anterior tanto en el sector público como en el privado".*

Mientras que por otro lado, tomando en cuenta el análisis conjunto de los artículos 206 de la ley 100 de 1993 y 227 del código sustantivo del trabajo, se puede concluir que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y que para el cubrimiento de estos riesgos las EPS podrán subcontratar con compañías aseguradoras, y que el trabajador tiene derecho a que se le pague un auxilio monetario, hasta por 180 días, así: las dos terceras partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante.

**8.7.1. Calificación del estado de Invalidez - Incapacidad superior a 180 días**

En cuanto a este aspecto, hay que decir previamente, que la normatividad nacional<sup>24</sup> establece que si una incapacidad se extiende en el tiempo, es deber de las Entidades Promotoras de Salud, emitir concepto sobre el proceso de rehabilitación del paciente, ya sea favorable o desfavorable para continuar desempeñando sus funciones, y es claro que estas Entidades tienen hasta antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150, a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo. Si la EPS no expide el concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Luego de este trámite, dispone la normatividad que las administradoras de fondos de pensiones deberán remitir los casos a las juntas de calificación de invalidez antes de cumplirse el día 150 de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la EPS; teniendo en cuenta que en los casos de enfermedad común en los cuales exista

---

<sup>24</sup> Artículo 41 de la ley 100 de 1993; artículo 52 de la ley 962 de 2005 y artículo 142 del decreto 019 de 2012.

## SENTENCIA No. 06/2017

concepto favorable de rehabilitación, la Administradora del Fondo de Pensiones podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal otorgada por la EPS<sup>25</sup>.

### 8.7.2. Límites temporales del subsidio por incapacidad

En cuanto a la manifestación del impugnante, señalando que, a su juicio, la normatividad y la jurisprudencia nacional, han sido claras en dictaminar que la obligación de las administradoras de pensiones de reconocer el subsidio por incapacidad hasta por 360 días adicionales a los 180 días reconocidos por el sistema general de salud, los cuales transcurren a partir del día 181 hasta, máximo, el día 540; argumentando que en los eventos en que exista una calificación de invalidez, producto del concepto desfavorable de la EPS, lo que procede es el cese del subsidio monetario por incapacidad para trabajar y el inicio del trámite administrativo en perspectiva del reconocimiento pensional por invalidez, de suerte que no resulta viable jurídicamente que se imputen deudas a cargo de la Administradora por el concepto de incapacidades.

Podemos traer a colación, en este punto, un extracto jurisprudencial de la sentencia T-004 de 2014 de la H. Corte Constitucional, la cual, en lo referente a las incapacidades que superan los 540 días señala:

*“4.1.6. En este orden de ideas, la legislación nacional establece que las incapacidades laborales que surjan como consecuencia de una enfermedad de origen común, existe el deber de que alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social las pague. **No obstante, existe un vacío legal frente al obligado a pagar cuando se superan los 540 días de incapacidad sucesiva, existiendo dos panoramas:** 1) que el trabajador tenga un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral y se sigan expidiendo incapacidades laborales o, 2) que la disminución en la capacidad laboral sea superior al 50%.*

*4.1.6.1. En el primer escenario, los derechos reconocidos legalmente para el trabajador cuya incapacidad ha finalizado, consiste en la obligación del empleador de reintegrar a su puesto habitual de trabajo, además que el empleador siga realizando en su favor aportes a la seguridad social y que su vínculo laboral sea terminado únicamente con la autorización del Ministerio del Trabajo.*

*4.1.6.2. En el segundo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que **si la fecha de estructuración de la invalidez coincide con el momento en que las***

---

<sup>25</sup> Dto. 2463 de 2001 Art. 23.

## SENTENCIA No. 06/2017

*incapacidades laborales se causan, se debe reconocer el derecho pensional y como éste se paga retroactivamente, "no hay lugar al pago simultáneo de la prestación por concepto de incapacidad y por concepto de pensión según lo establecido en el artículo décimo de la ley 776 de 2002"<sup>26</sup>. Igualmente, el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales<sup>27</sup>.*

4.1.6.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que **en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado**".

(Negritas por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que, el legislador llenó este vacío, a partir de la vigencia de la ley 1753 del 2015, mediante la cual se adopta el plan nacional de desarrollo 2014-2018, al indicar que, entre otros, los recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, estarán destinados a:

(...)

- a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud, por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días continuos. El Gobierno nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de la EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades (...)"*

### **8.7.3. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez**

Es claro para esta magistratura que todo ciudadano que haya sido calificado con un porcentaje de más del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, y que cumpla con los requisitos de ley, lo que debe hacer es dirigirse ante el

---

<sup>26</sup> Sentencia T-468 de 2010.

<sup>27</sup> Sentencia T-404 de 2010.



**SENTENCIA No. 06/2017**

respectivo Fondo de Pensiones y solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; cumpliendo con los tramites y aportando la documentación requerida.

**8.7.4. Legitimación en la causa por pasiva en el caso del accionado como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales**

Colpensiones es una entidad pública y un organismo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, responsable del reconocimiento y pago prestación económica, por lo que está de acorde a derecho que esta entidad haya sido vinculada al proceso, por ser una de las que debe garantizar los derechos del vulnerado, y más aún, como lo indica la misma Corte Constitucional<sup>28</sup>:

*(...) "Resulta perfectamente viable que el juez constitucional, procurando la protección de las garantías fundamentales de la persona que acude a la acción de tutela y evitando la consumación del daño que advierte en su escrito, realice un estudio del caso que no solamente se circunscriba a las pretensiones esbozadas en la demanda, sino que, además, contemple todas aquellas posibilidades a que tenga derecho legalmente y que aseguren el cuidado de las prerrogativas del peticionario".*

Quiere decir lo anterior que la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones de quien acciona, sino que debe garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales, siendo entonces que, en materia de tutela los fallos pueden ser *extra* o *ultra petita*.

**8.8. Caso Concreto**

En el caso sub-examine, el accionante solicita la protección sus derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de su empleador ECOPETROL, mediante la cual solicita que se ordene a la accionada reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, y no finalizar su vínculo laboral, hasta que culmine el proceso de reconocimiento de pensión, en inclusión en la nómina de pensionados.

No obstante lo anterior, el juez de primera instancia vinculó a Colpensiones, al ser la entidad encargada de administrar el fondo de pensiones de las personas afiliadas el régimen pensional de prima media con prestación definida, de lo que surge determinar si la vulneración alegada por la parte actora es responsabilidad de Ecopetrol, de Colpensiones, de ambas, o de ninguna de las dos.

---

<sup>28</sup> Sent. T-110 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**SENTENCIA No. 06/2017**

Colpensiones comienza alegando que el pago por incapacidad tiene la limitación legal de que solo está reconocido el pago de este auxilio hasta el día 540 de la incapacidad, lo cual es a todas luces contradictorio de lo que expresado anteriormente ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la ley 1753 de 2015, siendo que a luz de la Corte, atendiendo los criterios como el de solidaridad y eficacia que deben regir el sistema general de seguridad social, no se puede desproteger a quienes no se les ha definido su incapacidad temporal más allá del día 540, por lo que estableció en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones, la obligación de pagar un auxilio económico equivalente a la incapacidad que estuviese devengando el beneficiario hasta que se diera por concluido el trámite del reconocimiento o la reintegración laboral<sup>29</sup>.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el señor Luis Vidal Bermúdez solicitó a Ecopetrol continuar realizando el pago de las incapacidades, debido a que, esta entidad al fungir como su EPS era quien se las venía pagando de manera ininterrumpida desde el 20 de diciembre de 2011, hasta el 01 de marzo de 2015. Ese lapso comprende 1151 días calendario. No obstante, con la entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015, se estipuló que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días corresponderían a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de dicha ley; norma que no puede aplicarse a este caso, puesto que la fecha de estructuración de la incapacidad en sus condiciones laborales, del 100%, la determinó la Junta regional de invalidez desde el mes de marzo de 2012, por ello, como la aplicación retroactiva de la ley en esta materia no es permitida, no se podría hacer uso de esta norma para resolver este asunto.

Así las cosas, está claro que las incapacidades por enfermedad de origen común superiores a los 540 días, deben ser subsidiadas al afiliado so pena de evitar detrimentos de los derechos fundamentales, razón por la cual tanto la jurisprudencia como la ley han solventado el vacío legal. En el presente caso, ECOPETROL, como Empleador - EPS del señor Vidal Bermúdez, pagó más de 1000 días de incapacidad al actor desde el 1er día, lo cual, analizadas las reglas establecidas legal y jurisprudencialmente estuvo de acorde con los principios de solidaridad y eficiencia que deben regir el sistema de seguridad social, sin embargo, hay que hacer precisión en que el pago del día 181 hasta el día 540 le correspondía a Colpensiones, es decir ese lapso de 360 días de pago de incapacidad, no le correspondía a Ecopetrol; aunado a eso, y tomando en cuanto lo señalado por la corte constitucional; Colpensiones

---

<sup>29</sup> Ver nota al pie 27

## SENTENCIA No. 06/2017

debía pagar incluso, desde el día 541 en adelante hasta que se resolviera el trámite de la pensión de invalidez.

Por otro lado, la atinente a su condición de salud, la cual le impide desarrollarse en el ámbito laboral, razón suficiente para considerar que, el reconocimiento y pago de sus incapacidades laborales, mientras éstas estén vigentes y no se le reconozca y pague la pensión de invalidez, se convierte en el único ingreso para solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar; en ese sentido, la acción de tutela se constituye en el mecanismo más eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social del accionante.

Ahora bien, como se expuso, el accionante pretende el amparo de los derechos antes relatados, por considerar que se encuentran vulnerados por Ecopetrol y Colpensiones, al ser negada su solicitud de reconocimiento de auxilio por incapacidad, aduciendo que, el actor, no tiene derecho a un pago de incapacidades superior a los 540 días, y que la acción no se dirigió contra el fondo de pensiones.

El juez de primer grado, tuteló los derechos fundamentales, a la seguridad social, al mínimo vital, del accionante, ordenando a COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar los trámites necesarios para el pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta que se finalice el trámite de reconocimiento y pensión por invalidez del señor Vidal Bermúdez.

Existiendo claridad sobre la procedencia de la acción de tutela para dirimir la presente controversia, y sobre la entidad llamada a resolver el conflicto de las normas referentes al subsidio por incapacidad de origen en enfermedad común, solicitada por el accionante, pasará la Sala a referirse al caso en concreto.

Es este punto, se torna necesario, un pronunciamiento acerca del proceder de las dos entidades del sistema de seguridad social, demandas en el presente caso. Si bien es cierto que con la expedición de la ley 100 de 1993, se presentó un vacío legal, en cuanto a la imprecisión de determinar a cargo de quien corría la obligación de pagar las incapacidades por enfermedad común superiores a los 540 días, en las que no se hubiese dado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, gracias a la jurisprudencia de la corte constitucional, esta corporación dejó en claro que esa omisión no podía afectar los derechos fundamentales de las personas, especialmente cuando



**SENTENCIA No. 06/2017**

estando incapacitadas para laboral se encontraban en una clara posición de debilidad manifiesta, por lo que ordenó que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, corriesen, desde el día 541 en adelante, a cargo del respectivo fondo de pensiones.

Para resolver lo anterior, el legislador, al expedir la ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), solventó dicha omisión legal, al establecer en su artículo 67, que los dineros que administrará la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES-, se destinarán, entre otros, para el reconocimiento y pago a las EPS por el aseguramiento y demás prestaciones (...) incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos; siempre que no exista un concepto favorable de rehabilitación.

Es importante señalar, en esta oportunidad, que el juez de primera instancia comete un yerro al ordenar a Colpensiones pagar las incapacidades al señor Vidal Bermúdez a partir del día 181, por cuanto, como lo alegan tanto el actor como Ecopetrol, esta última pagó las incapacidades por un lapso de alrededor de 1151 días, lo que deja entrever que Ecopetrol asumió el pago de una prestación que no le correspondía, lo cual da pie a dicha entidad para solicitar recobro a Colpensiones, entidad llamada a efectuar el pago de las incapacidades a partir del día 181.

Para la Sala, no es jurídicamente viable lo dispuesto por el juez de primera instancia al ordenar a Colpensiones, pagar al señor Vidal, las incapacidades a partir del día 181, puesto que ya Ecopetrol le pagó dicho concepto desde el día 181 de incapacidad, hasta el 01 de marzo de 2015, por lo que esta providencia revocará parcialmente ese punto; y en consecuencia, solo ordenará a Colpensiones que pague las incapacidades a partir del 01 de marzo de 2015 hasta que finalice el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, para no incurrir en un doble pago de una misma prestación social en un mismo lapso.

Esta Corporación considera, que no es de recibo el argumento expuesto por Colpensiones, según el cual, el interesado no ha iniciado el trámite de solicitud de pensión por invalidez; lo anterior, debido a que, en el expediente se encuentra demostrado, folios 21 al 26, que el señor Vidal Bermúdez presentó la documentación pertinente ante la aseguradora de pensiones, a efectos de obtener el citado reconocimiento. De igual manera, obra a folio 83 y rev., la constancia del informe de no rehabilitación del hoy actor, remitida por parte



**SENTENCIA No. 06/2017**

de la Unidad de Servicios Compartidos de Personal – Ecopetrol, a el Instituto de Seguros Sociales. Lo expuesto indica, que los retrasos concernientes al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Luis Eduardo Vidal, corren por cuenta de Colpensiones, pues su negligencia en la ejecución de dicho trámite ha sido la causante de la mora.

Por todo lo expuesto, la Sala revocará parcialmente la providencia del dieciséis de (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, como quiera que, se evidenció la vulneración de los derechos alegados por el actor, atendiendo a que, no se le han seguido pagando los subsidios por incapacidad desde el 01 de marzo de 2015.

**IX. CONCLUSIÓN**

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" vulnera los derechos fundamentales, al mínimo vital y a la seguridad social del señor LUIS VIDAL BERMÚDEZ, al no efectuar el pago de incapacidad por enfermedad de origen común, bajo el argumento de que la incapacidad supera los 540 días, y que existe una supuesta falta de legitimación por pasiva en la causa.

**X.- DECISIÓN**

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**XI.- FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia proferida el dieciséis de (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; el cual quedara así:

*"Tercero: Para su protección, ordénese a Colpensiones, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para el pago de las incapacidades a partir del primero (01) de marzo de 2015, hasta que se finalice el trámite de reconocimiento y pensión por invalidez del señor LUIS VIDAL BERMÚDEZ.*



SENTENCIA No. 06/2017

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

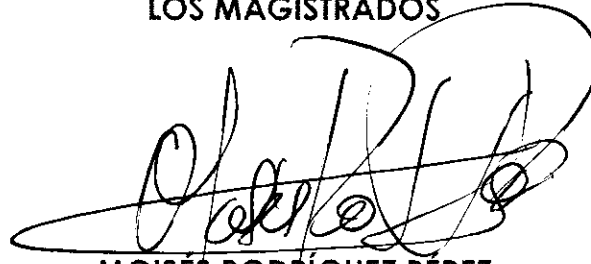
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de Origen.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 05

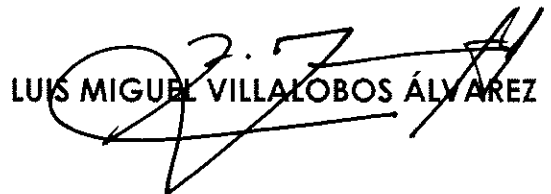
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ